

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verbal Rad. No. 110014003032**20200038900**.

Procede el despacho a resolver de plano la aplicación de los efectos previstos en el artículo 121 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub litem*, de entrada, se advierte que habrá de negarse la solicitud planteada por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 121 del C.G.P. dispone:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (subrayado fuera del original).

En el asunto de marras, es un hecho notorio las dificultades devenidas a raíz de la pandemia causada por el Covid-19, pues se encuentra probada la congestión judicial causada por la implementación de un sistema virtual, que ha supuesto una demora en ciertos trámites como el aquí controvertido; ahora bien, si ello no fuera suficiente, se avizora que el despacho ha pretendido cumplir con los términos establecidos en la ley, muestra de ello es que se citó para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se efectuó la misma y se realizó el decretó probatorio pertinente para resolver la competencia suscitada, etapa en la que aun se encuentra el proceso, pues el primero (01) de septiembre pasado se decretó prueba pericial de oficio, una vez obtenida, se procederá a la audiencia de instrucción y juzgamiento con la emisión de la sentencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, se advierte que, si bien el accionante indicó que el término culminó el 18 de agosto pasado, solo eleva la presente solicitud después de emitir la prueba de oficio antes mencionada, esto es,

aparentemente, en una forma de controvertir tal decisión, hecho que revela que el apoderado pretende es atacar el auto del 1 de septiembre pasado, tal como también lo hizo a través del recurso de reposición resuelto en la misma fecha.

Finalmente, y tal como lo señaló la parte actora, este despacho no ha hecho uso de la prorrogación que contempla el precitado artículo 121 del C.G.P., pese a que su intención con el decreto de la prueba oficiosa pericial, era, precisamente, justificar el empleo de dicha prorrogación.

De lo discurrido, entonces, se evidencia que no procede la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandada, y en su lugar, corresponde, prorrogar la competencia para resolver la presente instancia por el término de seis (6) meses, contados a partir del 18 de agosto de 2021.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de pérdida de competencia planteada, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

Segundo: Prorrogar la competencia para resolver la presente instancia por el término de seis (6) meses, contados a partir del 18 de agosto de 2021.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso, al tenor del inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 123, hoy 1 de octubre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0052af0f851329d66843ef8a242580080c087f0e5050cd91c0b80a02b
4e85d54**

Documento generado en 30/09/2021 09:07:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**